

SABANALARGA, ATLANTICO, 23 DE ABRIL DE 2021

REF No. 08-638-40-89-001-2021- 00142-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. GASES DEL CARIBE S.A

DEMANDADO. EVER ENRIQUE DE LOS REYES AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudiar, sírvase proveer. El Secretario JULIO DIAZ MORELO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
SABANALARGA –ATLANTICO, 23 DE ABRIL DE 2021**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la SOCIEDAD GASES DEL CARIBE SA –E.S.P a través de apoderado judicial Dr. HERNANDO LARIOS FARAK en contra de EVER ENRIQUE DE LOS REYES AHUMADA haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, en este sentido teniendo en cuenta que no se observa el envío de la demanda con sus anexos Artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 .-

Artículo 6. Demanda: “ (.....), en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.-

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art.90 del C.G. I del P. la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.: Manténgase la presente demanda en la Secretaría del Despacho por el termino de cinco (5) días a efecto que sea subsanada los defectos de ue adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena que sea rechazada.-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.41 DE
FECHA 26 ABRIL DE 2.021 A LAS
8:00 AM
JULIO DIAZ- SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93312e382851bbef48b53e6847eba0548ee13e3a881f62e9ad48b9f70480c6b

Documento generado en 23/04/2021 03:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**